



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 344 -2018

18 OCT. 2018

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO, la Hoja de Trámite N° 7931-2018 de fecha 4 de octubre de 2018, presentado por el señor Heráclides Zegarra Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el recurrente señala que por más de 13 años ha percibido el 22.5% de su remuneración total en forma trimestral, lo cual ha sido suspendido sin motivo y sustento legal, lo cual atenta contra sus derechos humanos, desconociendo el artículo 28° inciso 2 de la Constitución, que precisa que toda negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado y que solo puede ser modificado por acuerdo posterior del mismo nivel, por lo que solicita el pago inmediato con los intereses de ley de los montos dejados de pagar y el restablecimiento del mismo;

Que, al respecto, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 1884-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML de fecha 17 de noviembre de 2017, emitió opinión sobre lo solicitado por el administrado, señalando, entre otros, que la bonificación extraordinaria del 22.5% de la remuneración total mensual, otorgada trimestralmente no tiene naturaleza de permanente, por estar sujeta a disponibilidad presupuestal y financiera, conforme a los Convenios de Trato Directo del Año 2005 y la aprobación de la escala de remuneraciones acorde a la estructura de cargos vigente, conforme al Acta de Convención Colectiva de Trabajo del año 2007;

Que, en ese sentido, señala el acotado informe, mediante Resolución de Secretaría General N° 261-2015, se aprobó la modificación del Cuadro de Asignación de Personal –CAP y Presupuesto Analítico de Personal –PAP de SERPAR LIMA; por lo que se habría cumplido con lo señalado en las condiciones señaladas en el Acta de Convención Colectiva de Trabajo del año 2007, respecto a la aprobación de una escala de remuneraciones acorde a la estructura de cargos vigente, sin perjuicio de ello, se solicitó opinión a SERVIR sobre el particular;

Que, mediante Informe Técnico N° 277-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de febrero de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, absolvió las consultas realizadas por esta entidad, concernientes al pago del beneficio económico del 22.5% de la remuneración de los servidores empleados adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, concluyendo en lo siguiente:

"(...)

3.1 Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 276 no está permitido el incremento de la remuneración u otorgamiento de bonificaciones diferentes a las previstas en dicho dispositivo legal, en razón de que dicho régimen se rige por un Sistema Único de Remuneraciones de conformidad con su artículo 43.

3.2 Para el año 2004 se encontraba vigente la Ley N° 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 en el que se estableció como medida de austeridad en materia de ingresos personales, la prohibición de aumentar cualquier tipo de asignaciones, emolumentos, primas, bonificaciones, comisiones, rentas vitalicias, dietas, racionamiento y/o movilidad (o conceptos de similar naturaleza al racionamiento y/o movilidad) y beneficios de toda índole, independientemente de la fuente de su financiamiento.

3.3 Mediante Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que se encuentra vigente desde el 08 de diciembre de 2004, se prohibió el reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los gobiernos locales se atendían con cargo a sus ingresos corrientes, importe que era fijado a través del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el que ya establecía limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria para todas las entidades del Sector Público.



3.4 Las normas presupuestarias acotadas en el presente informe, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo.

3.5 El tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.

3.6 A efectos de continuar rigiendo el Convenio Colectivo de acuerdo al inciso b) del artículo 69 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, deben observarse obligatoriamente las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva; caso contrario su inobservancia conllevaría a la nulidad de dichos acuerdos por vulnerar normas imperativas (...).

Que, como podrá apreciarse, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha establecido que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo de cualquier índole deberá encontrarse autorizado mediante ley expresa, caso contrario, las disposiciones que vulnere dichas normas presupuestarias devienen en nulas, lo que confirma la inviabilidad de seguir pagando a los servidores empleados el beneficio del 22.5 % de la remuneración total en forma trimestral por contravenir disposiciones presupuestarias y el Sistema Único de Remuneraciones previsto en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que corresponderá declarar improcedente lo solicitado;

Que, a mayor abundamiento, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 342-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada respecto al pago del Beneficio Económico del 22.5% de remuneración mensual que percibían los empleados adscritos al Decreto Legislativo N° 276, la misma que fue presentada por la señora María del Pilar Flores Martos, Secretaria General del SITRASERP-LIMA, por lo que dejamos constancia que ya existe fijada una posición institucional respecto a dicha solicitud, lo cual se tendrá presente ante la formulación de similares solicitudes;

Estando a lo informado por la Unidad de Escalafón y Beneficios mediante Informe N° 717-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/UEB/MML; y, por la Subgerencia de Recursos Humanos mediante Informe N° 1870-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML;

Estando a la delegación de facultades en el Gerente de Administración y Finanzas para aprobar, vía resolución, de las acciones inherentes al Sistema de Recursos Humanos dispuesta mediante Resolución de Secretaría General N° 404-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017;

Con la visación del Sub Gerente de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada respecto al reintegro y pago del Beneficio Económico del 22.5% solicitado por el empleado nombrado **HERÁCLIDES ZEGARRA RAMOS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento del administrado que, contra lo resuelto en la presente resolución, puede interponer recurso impugnatorio de reconsideración o apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de notificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio fijado por el administrado, sito en Mz. T, Lote 4 Balcón del Rímac, distrito del Rímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

